

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO ANTONIO CARMONA OSPINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
RADICADO: 05001-33-33-~~009~~-2014-~~00302~~
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Mediante acta de reparto que data del 11 de marzo de 2014, correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, en la que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor GUILLERMO ANTONIO CARDONA OSPINA, a través de apoderado judicial, pretende la nulidad de la Resolución No 003756 del 27 de septiembre de 2013, expedida por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión compartida con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio; y el acto ficto o negativo presunto por medio del cual COLPENSIONES se niega la reliquidación en los términos antes indicados.

Como consecuencia de la anterior declaración, el demandante solicitó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio para la liquidación de la pensión de jubilación, la cual deberá de hacerse desde el momento en que cumplió los requisitos para pensionarse en la modalidad de pensión compartida.

Una vez estudiado lo pertinente, el despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

2. Analizados los documentos allegados con el escrito de la demanda, se observa la Resolución No 862 del 14 de noviembre de 1997, por medio de la cual el Municipio de Girardota le concedió al señor Guillermo Antonio Carmona Ospina la pensión de vejez, en uso de las atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. En el acápite de las consideraciones literal a), se consignó que el demandante *“ha solicitado a este despacho se le reconozca la pensión de jubilación por estimar que reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la Ley y la convención colectiva de trabajadores oficiales del Municipio de Girardota (18 años de servicio y 52 años de edad) ya que laboró como OBRERO desde el 16 de enero de 1978 a agosto 11 de 1997 sin interrupciones”* (folio 18 y 19).

3. A folio 22 a 26 obra la resolución No 036394 del 12 de diciembre de 2008, por medio de la cual el ISS- En Liquidación concedió la pensión de vejez al señor Guillermo Antonio Carmona, en atención a las siguientes consideraciones que el despacho considera relevantes: 1) que el asegurado es beneficiario del Régimen general de pensiones previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993; 2) que según las pruebas obrantes en el expediente, específicamente los certificados laborales de entidades públicas allegados por el solicitante, se establece que el asegurado ha laborado como servidor público remunerado, sin cotización al ISS; 3) que el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS genera la obligación a cargo de las entidades públicas empleadoras de emitir un bono pensional tipo B a favor del ISS, para convalidar ese tiempo y poder tomarlo en cuenta al momento de definir la prestación; 4) que el señor Carmona Ospina ajusta el tiempo requerido para la pensión de vejez por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el día 15 de febrero de 1997, norma que permite sumar indistintamente el tiempo de servicio público con las semanas cotizadas por el ISS por el sector privado.

4. ahora bien, la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **QUE NO PROVENGAN DE UN CONTRATO DE TRABAJO.**

Por su parte, **los conflictos jurídicos que se originen indirectamente en el contrato de trabajo, son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral**, de conformidad con el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, ley que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social. Dicha norma estipula:

“... Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

5. Así en materia de medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 2º, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad; en consecuencia, **dicha normatividad asigna la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en los cuales se discutan derechos laborales de un empleado público, esto en razón a que su situación de vinculación a la administración es de tipo legal y reglamentaria, por consiguiente su situación laboral se rige por la Ley y los actos administrativos. Entre tanto, en materia laboral, el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificatorio del Código Procesal del Trabajo, consagra que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de tal manera que ésta tiene la competencia para conocer entre otros, de asuntos en los cuales se afecten derechos laborales, de trabajadores oficiales, en razón a sus condiciones laborales y su forma de vinculación a la administración se rige por medio de contrato de trabajo.**

6. Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

La anterior disposición trae su excepción, al disponer en el numeral 4º del artículo 105 ibídem que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de "**... 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**".

7. Con relación a la diferenciación y los requisitos legales que debe tener un trabajador oficial y un empleado público el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección "B", en sentencia del 13 de octubre de 2011, dispuso:

"...Nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

(...)

Además, para que una persona natural desempeñe un empleo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

(...)

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto las diferentes formas de vinculación con el estado siempre garantizando que al trabajador se le reconozcan sus derechos labores, derivados de la prestación personal del servicio a la entidad pública, sin que se pueda por el hecho de servir al estado afirmar que se tiene la calidad y beneficios de los empleados públicos.

*Es decir, que por el hecho de tener una relación laboral y por ende estar vinculado a la entidad pública no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar el siguiente:*

En sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

*“para que una persona natural **desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente.*

Así es dable reiterar, que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dada las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.”

8. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente junto con la Jurisprudencia y elementos legales consignados en líneas anteriores, el Despacho encuentra que el demandante se desempeñaba como OBRERO desde el 16 de enero de 1978 al 11 de agosto de 1997, en el Municipio de Girardota, tal y como se evidencia en la Resolución No. 862 del 14 de noviembre de 1997 (folio 18 y 19) y Resolución 036394 del 12 de diciembre de 2008, expedida por el ISS en el aquel entonces (folio 22 a 26), y que para el momento de la desvinculación del demandante de la entidad se desempeñaba como trabajador oficial.

9. El numeral 4º del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **NO CONOCERÁ** de “...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. (Subrayas del Despacho).

Y conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, serán competencia de la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior se desprende que atendiendo a la calidad que ostenta el demandante, esto es, trabajador oficial, la competente para conocer del presente asunto es la Jurisdicción Laboral; por lo tanto se impone, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Es así que de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, los artículos 5, 9 y 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Girardota, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar su falta de competencia, para conocer del proceso de la referencia, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Estimar que el competente es el señor Juez Civil del Circuito del municipio de Girardota

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial Administrativo por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
